

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 63.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en término municipal de Miño de Medina; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de su dueño; señalándose como zona sospechosa, una faja de cien metros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son, aislamiento de los animales enfermos, siendo sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario y se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Veterinario municipal dos visitas con quince días de intervalo, no se aprecien signos o manifestaciones del mal.

Soria 4 de mayo de 1951

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

904

CIRCULAR NÚM. 64.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático en el término municipal de Valdeavellano de Tera, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de mayo de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

979

CIRCULAR NÚM. 65.

Secretaría general

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo la correspondiente autorización a Doña Ascensión Aranguren, vecina de Almazán, para que en la finca de su propiedad, paraje denominado Velacha, proceda a organizar

batidas generales durante los días 14 al 19 inclusive de este mes, dándose cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de mayo de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.
171.—Derechos 44 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Recibidas las Colecciones de cupones de Racionamiento de adultos del segundo semestre de 1951, a continuación se señalan los días en que han de personarse en esta Delegación provincial, los Comisionados que designen las Delegaciones locales de la provincia, a recoger las necesarias para el segundo semestre del corriente año en la cantidad precisa para cada una de las diferentes categorías, de acuerdo con los antecedentes obrantes en esta provincial.

Los Comisionados (que a poder ser serán los Sres. Secretarios), vendrán provistos de la correspondiente Credencial que acredite su nombramiento, procurando traer todo el papel inutilizado que procedente de colecciones de cupones de ciclos anteriores al actual, obren en poder de las respectivas Delegaciones locales, cuidando de verificar el transporte en cajones o en envases que reúnan las debidas garantías para evitar su deterioro o extravío.

Al mismo tiempo se les encarece vengán provistos de fondos para hacer efectivas las colecciones del primer semestre en curso y demás material de cargo, cuyo importe les ha sido reclamado estos días por la Sección de Contabilidad de este organismo.

Fechas en que han de verificar la presentación

Día 16 de mayo.—Municipios cuya inicial esté comprendida en la A, B, C, CH, D y E.

Día 17.—Los de la F, G, H, I, J, L, M y N.

Día 18.—Los de la O, P, Q, R, S y T.

Día 19.—Los de la U, V, Y y Z, y todos aquellos que por alguna circunstancia no puedan efectuarlo el día que les corresponda.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 10 de mayo de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo de 1940 (*Boletín oficial del Estado* número 153, del 30 del mismo mes), que instituyó anualmente los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» por la presente se convoca el concurso correspondiente al premio nacional «Francisco Franco»; y

En su virtud,

Este Ministerio de Educación Nacional dispone lo siguiente:

Primero. El concurso correspondiente al Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» será tramitado por la Dirección general de Propaganda.

Segundo. El premio establecido se concederá, a juicio del Jurado, al mejor libro de ensayo, o ensayos, sobre un tema en relación con el reinado de los Reyes Católicos, desde cualquiera de sus aspectos religioso, histórico, político, cultural y artístico.

Tercero. Los libros que se presenten al referido premio serán por duplicado, acompañados de las instancias de los solicitantes, dirigidas a la Dirección general de Propaganda, Sección de Asuntos generales.

Cuarto. Las referidas obras deberán haberse editado en castellano, en España o cualquier país de habla española, en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero al 30 de septiembre del corriente año.

Quinto. El plazo de admisión de libros a este concurso comprenderá desde el día de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* hasta el día 1 de octubre próximo, a las veinticuatro horas.

Sexto. La cuantía del Premio Nacional del Literatura «Francisco Franco» será de 25.000 pesetas.

Séptimo. La concesión de este premio deberá hacerse antes del día 31 de diciembre de este año, otorgándose en su integridad, no pudiendo dividirse.

Octavo. En su día se harán públicos, por nueva orden ministerial, los nombres de los señores que constituirán el Jurado calificador, que propondrá a este Ministerio el libro al que deberá otorgársele el ofrecido premio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de abril de 1951.—IBÁÑEZ-MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

(B. O. del E. del día 21 de A).

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN (Rectificada)

Ilmos. Sres.: Por orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 12 de mayo de 1950, se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad para regular la campaña lanera 1950-51, extendiéndose dicha libertad a todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados.

Los resultados obtenidos con el mencionado ensayo no han coincidido con los fines que con el mismo se perseguían, y como, por otra parte, concurren en los mercados exteriores de la lana circunstancias de carácter excepcional, muy notorias, se hace necesario regular la próxima campaña lanera 1951-52 bajo otras directrices, dando con ello por terminado el régimen de libertad que por la mencionada orden conjunta se estableció.

Al regular la nueva campaña se atiende, en primer término, a satisfacer las necesidades de carácter nacional preferentes, así como al abastecimiento de manufacturados a todos los sectores económicos de la Nación, se

fiando para ello tasas que, resultan remuneradoras para los diversos escalones del ciclo lanero, permitan que, en su fase final, lleguen los artículos al consumo a precios asequibles. Asimismo, con objeto de que los referidos precios de tasa sean real y eficazmente aplicados, se crea una adecuada intervención, dando entrada en la realización de la misma a las Agrupaciones gremiales de fabricantes, tan tradicionales en nuestra Nación.

En virtud, de todo lo expuesto, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, previa aprobación en Consejo de Ministros disponen:

1.º Se regula la campaña lanera 1951-52, tanto en lo que se refiere a precios máximos de tasa para la lana sucia en campo, como para los diversos manufacturados intermedios y finales en fábrica y precios de venta al público de estos últimos.

Asimismo se establecen las disposiciones referentes a la circulación y comercio de la materia prima y manu-

facturados y las medidas de comprobación y vigilancia precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta orden, según se detalla en los apartados siguientes de la misma.

A estos efectos, se considera que dicha campaña lanera dará comienzo en primero de mayo de 1951, a partir de cuyo momento entrarán en vigor las disposiciones de esta orden.

2.º Los ganaderos productores quedan obligados a declarar toda la lana de corte obtenida en su explotación durante la mencionada campaña así como también todas las existencias procedentes de campañas anteriores que aun pueden quedar en campo, pendientes de venta o retirada, en la fecha de primero de mayo de 1951.

Igual obligación de declarar, tanto sus producciones como sus existencias afecta a las industrias de tenería o deslanaje.

3.º Para la lana de corte sucia en campo, sobre domicilio del productor o explotación ganadera, regirán los precios que, según tipos, a continuación se detallan:

TIPO		Rendimiento por ciento	Kilogramos Pesetas
<i>Blancas</i>			
I.	Trashumante	36	47'55
II.	Barros	35	40'95
III.	Cardo	34	37'95
IV.	Entrefina fina	39	37'50
V.	Entrefina corriente	40	22'75
VI.	Entrefina ordinaria	45	25'05
VII.	Basta	49	21'40
VIII.	Churra	49	20'65
<i>Negras</i>			
IX.	Fina	40	42'30
X.	Entrefina	40	34'20
XI.	Corriente	40	20'35
XII.	Ordinaria	42	18'30
XIII.	Basta	49	17'90
XIV.	Churra	49	16'85

Tales precios se entenderán siempre como máximos, para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobreestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquéllos y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección general de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta Local, constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero designado por el Sindicato provincial de Ganadería y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección general de Ganadería.

Los precios de las lanas de tenería o deslanaje se fijarán por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña se señalarán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explotación ganadera o domicilio del productor,

permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución según necesidades, con abono de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes, una vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna otra transformación, y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones gremiales integradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes:

El cupo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agrumiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propongan y sean autorizados, o utilizando, si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenez-

can, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agrumiados la lana adquirida con destino a los mismos, equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes reciban a través de su Agrupación gremial a las industrias de hilatura que estimen conveniente, y contratarán libremente con las mismas tanto las características de hilado a obtener como el precio de la operación, en tal forma que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturados finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

- Lana sucia de corte.
- Lana de tenería o deslanaje y viejas o usadas.
- Lana lavada y peinada.
- Pieles lanares.

Excepcionalmente el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, desde las industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la Industria textil adoptará las medidas oportunas para lograr queden debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcentajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones:

a) Vestuario de los Ejércitos y Fuerzas Armadas; Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arreglo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas

AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

19

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Valvedizos.....	Castro.....	49	50	1	3	»	»	49	50	99	50	53	103
	Valvedizos.....	97	75	11	10	»	»	97	75	172	108	85	193
	Total.....	146	125	12	13	»	»	146	125	271	158	138	296
Vea.....	Peñazcurna.....	22	15	2	1	»	»	22	15	37	24	16	40
	Valdemoro de San Pedro Manrique.....	29	28	7	1	»	»	29	28	57	36	29	65
	Vea.....	78	79	15	18	»	»	78	79	157	93	97	190
Total.....	129	122	24	20	»	3	129	122	251	153	142	295	
Vega y Lería (La)...	Lería.....	28	24	2	1	»	»	28	24	52	30	25	55
	Vega (La).....	44	48	5	6	»	»	44	48	92	49	54	103
	Total.....	72	72	7	7	»	»	72	72	144	79	79	158
Velamazán.....	Unica.....	250	250	10	17	2	1	252	251	503	260	267	527
Velilla de la Sierra..	Santo Cristo de los Omedillos.....	12	10	»	»	»	»	12	10	22	12	10	22
	Velilla de la Sierra.....	92	75	2	1	»	»	92	75	167	94	76	170
	Total.....	104	85	2	1	»	»	104	85	189	106	86	192
Velilla de Medinaceli	Arenales.....	26	23	»	»	»	»	26	23	49	16	23	49
	Lomeda.....	24	17	»	»	»	»	24	17	41	24	17	41
	Velilla de Medinaceli..	145	144	3	»	»	»	145	144	289	148	144	292
Total.....	195	184	3	»	»	»	155	184	379	198	184	382	
Velilla San Esteban..	Unica.....	81	104	4	2	»	»	84	104	185	85	106	191
Ventosa de la Sierra.	Unica.....	80	82	6	3	»	»	80	82	162	86	85	171
Ventosa San Pedro..	Palacio de San Pedro..	38	42	15	5	»	»	38	42	80	53	47	100
	Ventosa de San Pedro..	86	95	25	11	2	2	88	97	185	111	106	217
	Total.....	124	137	40	16	2	2	126	139	265	164	153	317

series, comprendidos entre 70 y 147 pesetas por metro.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos, que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden por sus precios la debida proporción con los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de los precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría general Técnica establecerá los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior o, en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados, cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados. Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores de fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas por metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las existencias restantes a disposición de los organismos competentes para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará constar esta circunstancia en el marcado.

Para la lana de paquetería y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado, se establecerán por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, debe

rán prestar declaración hasta el 15 de mayo de 1951, con arreglo a la situación en primero de dicho mes, de las existencias diversas de materia prima manufacturados intermedios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplar en los respectivos Sindicatos provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas, en sus diversos grados de transformación, en la fabricación de manufacturados comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándoles igualmente la obligación del marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio, que no realicen transformación industrial alguna, vendrán obligados, asimismo, a prestar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1 de mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950 51, se considerarán incorporadas, a todos

sus efectos, a la nueva campaña 1951 52, que se regule por la presente orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias, en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de esta orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su adquisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría general Técnica la resolución correspondiente, dispondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar, bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se acojan a esta forma de liquidación, en forma visible con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito al considerar las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de esta orden, podrán venderse libremente, a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate habrán de someter éstos al marchamado oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la intervención de los organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma que por disposición de dichos organismos se establezca.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación de todos los artículos así marchamados a partir de la fecha de publicación de las series y precios antes mencionados. Transcurrido dicho plazo, las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzadamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir factura en que

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1951

CUENTA del primer trimestre del año de 1951, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	3.252.635 73	828.003 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.189.985 08	"
Cargo	5.442.620 81	828.003 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	2.195.770 03	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	3.946.850 78	828.003 15

PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1.º—Rentas.....	"	25.154 32	25.154 32
2.º—Bienes provinciales.....	"	"	"
3.º—Subvenciones y donativos.....	"	"	"
4.º—Legados y mandas.....	"	2.083	2.083
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	"	5.029 15	5.029 15
7.º—Derechos y tasas.....	"	11.180 50	11.180 50
8.º—Arbitrios provinciales.....	"	15.409 05	15.409 05
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	"	73.642 83	73.642 83
10.º—Cesiones de recursos municipales.....	"	"	"
11.º—Recargos provinciales.....	"	"	"
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	98.951	98.951
13.º—Crédito provincial.....	"	200.000	200.000
14.º—Recursos especiales.....	"	"	"
15.º—Multas.....	"	"	"
17.º—Reintegros.....	"	2.526	2.526
18.º—Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19.º—Resultas.....	671.190 82	1.392.456 18	2.063.647
Suma.....	671.190 82	1.826.432 03	2.497.622 85
Presupuesto extraordinario D.....	"	138.419 33	138.419 33
Presupuesto extraordinario E.....	2.251.771 83	103.700 01	2.355.471 84
Presupuesto extraordinario.....	"	"	"
Presupuesto extraordinario.....	"	"	"
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	329.673 08	121.433 71	451.106 79
Total cargo.....	3.252.635 73	2.189.985 08	5.442.620 81
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales.....	"	83.849 92	83.849 92
2.º—Representación provincial.....	"	11.769 58	11.769 58
4.º—Bienes provinciales.....	"	"	"
5.º—Gastos de recaudación.....	"	104.108 42	104.108 42
6.º—Personal y material.....	"	251.746 42	251.746 42
7.º—Salubridad e higiene.....	"	"	"
8.º—Beneficencia.....	"	207.395 55	207.395 55
9.º—Asistencia social.....	"	16.220 74	16.220 74
10.º—Instrucción pública.....	"	6.842 80	6.842 80
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	"	177.856 98	177.856 98
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13.º—Montes y pesca.....	"	72 55	72 55
14.º—Agricultura y ganadería.....	"	"	"
15.º—Crédito provincial.....	"	40.019 80	40.019 80
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17.º—Devoluciones.....	"	"	"
18.º—Imprevistos.....	"	13.854 61	13.854 61
19.º—Resultas.....	"	1.029.384 12	1.029.384 12
Suma.....	"	1.943.121 49	1.943.121 49
Presupuesto extraordinario D.....	"	138.419 33	138.419 33
Presupuesto extraordinario E.....	"	"	"
Presupuesto extraordinario.....	"	"	"
Presupuesto extraordinario.....	"	"	"
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	"	114.229 21	114.229 21
Total data.....	"	2.195.770 03	2.195.770 03

PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
De la Diputación.....	532.003 15	"	532.003 15
Fianzas de los Recaudadores y otras.....	275.000	"	275.000
Total cargo.....	807.003 15	"	807.003 15
PAGOS			
De la Diputación.....	"	"	"
Fianzas de los Recaudadores.....	"	"	"
Total data.....	"	"	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de marzo de 1951.—El Depositario accidental, F. Gómez del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.
Soria 31 de marzo de 1951.—El Interventor, Fernando Bergillos.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona.por separado y con todo detalle se ha
ga constar:1.º Precio del tejido (corte) em
pleado en la confección.2.º Precio de los forros y furni
ras.3.º Precio de coste de la confe
cción propiamente dicha.Asimismo quedan obligados a con
tabilizar estas facturas en sus libros
oficiales, con idéntica separación de
conceptos.Los industriales de sastrería vienen
obligados a aceptar los tejidos que pa
ra la confección de sus prendas les
sean facilitados por el público en ge
neral.22. Los diversos Organismos de
los Ministerios de Industria y Comer
cio y de Agricultura, además de rea
lizar las funciones que se les enco
miendan a lo largo de los distintos
apartados anteriores, adoptarán, den
tro de sus respectivas competencias,
cuantas medidas estimen necesarias
para la mayor eficacia de cuanto se
dispone en la presente orden.23. El incumplimiento de lo dis
puesto por la presente orden y sus dis
posiciones complementarias, o la ne
gligencia comprobada en su ejecución
será considerado como desobediencia
a las órdenes de Gobierno y se san
cionará con arreglo a las disposicio
nes vigentes en la materia.24. Quedan derogadas cuantas
disposiciones se opongan al cumpli
miento de la presente.Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 30 de abril de 1951.—REIN.—
SUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretario
de Economía Exterior y Comercio,
Comisario general de Abastecimientos
y Transportes, Secretario general Téc
nico del Ministerio de Industria y Co
mercio y Secretario Técnico del Minis
terio de Agricultura.

(B. O. del E. de los días 1 y 2 de M.)

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Por el presente y para que sirva de
notificación al condenado en juicio de
faltas, por estafa, por viajar sin bille
te, Manuel González Arranz, de 42
años de edad, natural y vecino de Al
mansa, hijo de Nicolás y Pilar, la sen
tencia dictada por este Juzgado co
marcal en 31 de marzo último, cu
yo encabezamiento y parte dispositi
va es como sigue:Vistos por el Sr. Juez comarcal sus
tituto don Jesús Mariño Alonso, los pre
sentes autos de juicio verbal de fal
tas, entre partes de la una el Minis
terio Fiscal y como denunciante don
Luis Peláez Martínez, Interventor de
la Renfe, por haber viajado sin billete
en el ferrocarril.Fallo: Que debo de condenar y con
deno al denunciado Manuel González
Arranz, a la pena de ocho días de
arresto menor; al pago de la cantidad
de setenta y seis pesetas con veinte
céntimos, más las costas y gastos de
este procedimiento.Dado en Medinaceli a 26 de abril de
1951.—El Secretario, P. H. Moises
Jménez. 395